

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
—seis—.....	10
Anuncios particulares, la línea.....	015

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	625
—seis—.....	1250
Número suelto.....	025

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia**SECRETARÍA.—CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, me dice lo siguiente:

«Ministerio de Estado comunica que en lo sucesivo el régimen para la admisión de obreros españoles en Francia, será el siguiente:—Los obreros para trabajos industriales de cualquier clase que sean, no son admitidos en ningún caso, aunque tengan contrato de trabajo, excepto aquellos obreros que, teniendo una colocación anterior, hayan venido a España temporalmente y en fecha reciente. — Los obreros agrícolas serán admitidos únicamente cuando lleven contrato de trabajo.—Las familias de toda clase de obreros, considerando como tales a las mujeres y los niños, sólo podrán entrar en Francia cuando justifiquen que sus maridos o padres de familia respectivamente viven en dicha nación, quedando reservado a las Autoridades el derecho de admitir en casos excepcionales a ciertos obreros cuando lo consideren oportuno.—Lo comunico a V. S., para que lo haga público en esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 19 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Gobierno civil de la provincia de Segovia**RESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR**

En cumplimiento de lo que dis-

pone el Reglamento vigente de Pesas y Medidas, se hace público por medio del presente, que durante los días 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, se verificará por el Personal competente la contrastación periódica anual de Pesas y Medidas en esta Ciudad, en el local en que están instaladas las Oficinas de dicho servicio, sitas en la Casa de la Tierra, continuándose dicha contrastación a domicilio durante todos los días hábiles del referido mes de Enero.

En su consecuencia encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten al señor Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de esta provincia, don Bartolomé Corominas Viader, y a su Ayudante, D. Hilario González Cebrián, cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido considerado como de utilidad pública.

Segovia, 21 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Gobierno civil de la provincia de Segovia**ABASTECIMIENTOS****CIRCULAR**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Examinadas diferentes peticiones dirigidas a este Ministerio por los Comités de los Sindicatos harineros provinciales y entidades diversas, en solicitud de que se amplíen o modifiquen en determinado sentido las zonas de adquisición de trigo señaladas a los Sindicatos por Reales órdenes de 9 de Septiembre y 14 de Octubre último; y

Considerando el carácter circunstancial, característico de dichas zonas, si han de atenderse las observaciones y enseñanzas que señala la práctica con miras a un justo reparto de trigo entre las diversas provincias, para que en ninguna se dificulte su necesario abastecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto con esta fecha por el Comité Central, se ha servido disponer las siguientes modificaciones

en las zonas de compra de trigo fijadas en las precitadas Reales órdenes de 9 de Septiembre y 14 de Octubre próximo pasado.

Sindicato de Burgos:

Se amplía su zona con la provincia de Segovia, autorizándole asimismo que pueda comprar en la ciudad de Haro (Logroño) para la provisión de las fábricas enclavadas en el partido de Miranda.

Sindicato de Segovia:

Se amplía su zona con la de Burgos.

Sindicato de Logroño:

Se amplía su zona con las provincias de Burgos y Álava.

Sindicato de Albacete:

Habiendo originado dudas la ampliación de zona de compra asignada a este Sindicato por Real orden de 14 de Octubre último, se aclara dicha modificación en el sentido de que queda ampliada su zona de compra, además de con los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca) con todos los situados a la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, el Provencio, Casasimarro y Quintanar.

Sindicato de Cuenca:

Se amplía su zona con los pueblos de Santa Cruz de la Zarza y Cabeza Mesada (Toledo) y con el partido judicial de Casas Ibáñez (Albacete).

Lo que de Real orden participó a V. I. para su conocimiento. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central Harinero».

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes se faciliten las guías correspondientes a los Sres. Delegados del Sindicato harinero de Burgos para sacar de la provincia la cantidad de trigo que hayan adquirido.

Segovia, 20 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Gobierno civil de la provincia de Segovia**ABASTECIMIENTOS****CIRCULAR**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Teniendo noticia este Ministerio

de que sin su autorización se han tomado por muchas Juntas de Subsistencias acuerdos prohibiendo o restringiendo la salida de patata de la provincia respectiva, con evidente perjuicio de las no productoras del indicado tubérculo, en las cuales, además de escasear, alcanza el mismo precios excesivamente elevados en relación con los que tiene

en puntos de producción, y a fin de restablecer la circulación tráfico del producto, se servirá V. S. al inmediato recibo de esta circular dejar desde luego sin efecto cuantas prohibiciones o restricciones hayan sido acordadas por esa Junta Subsistencias y cursar las oportunas órdenes a todas las autoridades dependientes de su jurisdicción, y a Jefes estaciones provincia de que se abstengan en absoluto de poner dificultades a la salida y saturación del repetido tubérculo siempre que vaya acompañada la expedición de la correspondiente guía que en plazo de veinticuatro horas expedirán los

Alcaldes del punto de salida de la misma. Sirvase V. S. acusarme recibo de esta circular que mandará insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, uno de cuyos ejemplares remitirá a este Ministerio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Ministerio de la Gobernación**REGLAMENTO GENERAL
DE MATADEROS**

(Conclusión).

CAPITULO II**DISPOSICIONES GENERALES****C.—Decomiso parcial absoluto.****I****Carnes parasitarias.**

Distematosis, equinococosis, estronciosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, coqurosis, etc.

II. Cárne repugnante.

Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)

Lesiones inflamatorias o consecutivas a la inflamación (miositis, artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etc.)

Tumores simples (fibromas, quistes, etcétera.)

Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofias, edemas, derrames serosos.)

Alteraciones posteriores al sacrificio (desecación, huevos y larvas de insectos, enmohocimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

D—Excepciones condicionales a los motivos de decomiso.

Tuberculosis.

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de un res con lesiones fílicas debe ser objeto de decomiso total o parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero si se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua a 100° C. o en vapor a presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas a la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas en tablajes especiales».

Cistercrosis muscular.

En caso de cistercrosis intensa (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión a más de 120° C.

En caso de cistercrosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos o más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización a más de 100° C. durante una hora, ya mediante refrigeración a dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos.

Aprovechamiento de grasa para usos industriales previa fusión a más de 120° C.

Carnes de animales con enfraquecimiento acentuado.

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enfraquecimiento no obedeza a una causa patológica evidente o dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos o anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida a la Alcaldía en

dondere se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha hecho anteriormente.

VIII.

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS

Art. 61. Separada de las naves centrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprenden las vísceras no puedan impregnar el resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuarias, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos o mondonguería donde serán llevadas las vísceras aprovechables y demás despojos de las reses para su escrupulosa limpieza antes de destinarlos al consumo.

Art. 62. La limpieza y preparación de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que a este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que a dichas manipulaciones se refiere como a la higiene y aseo del local destinado a mondonguería y del personal que las realiza.

IX.

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS

Art. 63. Las reses o parte de estas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio que a este fin habilitarán los Ayuntamientos. Aquellos que no dispusieran de este elemento según se prevé en el artículo 9º, procederán a la inutilización de las carnes decomisadas en la forma que determine el Inspector del Matadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción e imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

X.

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero a los puntos donde se expenda se hará en carrojones cerrados, destinados únicamente a este fin y que reunan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo a que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes a hombres o en caballerías. Asimismo se prohíbe que vayan las personas en el interior de los carrojones en que se conduzcan las reses destinadas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los carrojones se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpios, de que deben ir provistos los carros para cubrirlas.

Art. 67. Los carrojones destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los Inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán a sus propietarios el exacto cumplimiento de esta medida. Los carrojones que no reunan las condiciones de limpieza e higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carrojones destinados a este fin, podrán ser conducidas en otros vehículos siempre que a juicio del Inspector del Matadero reúnan condiciones de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carrojones o caballerías, pero siempre en serones o barreños limpios y cubiertos con lienzo o hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos por lienzo o lona.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse, el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará a cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estanquen en los sumideros y atarjeas ninguna substancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales de las demás dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Art. 75. Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mondongueros, etcétera, recogerán las herramientas, cuerdas y demás utensilios que empleen en las operaciones de carnicería y los limpiarán para conservarlos en condiciones higiénicas, y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

CAPITULO III

DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 76. El nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales lo harán los Ayuntamientos previo concurso u oposición entre Veterinarios españoles, siendo indispensable la oposición para los que hayan de disfrutar la remuneración de 1.500 pesetas en adelante a su ingreso como Inspectores Veterinarios de cualquier Municipio.

Art. 77. Mientras los Ayuntamientos proveen en propiedad los cargos de Inspectores Veterinarios, quedan obligados a cubrirllos con carácter interino, y con la misma retribución que en este Reglamento se señala, mediante concurso entre Veterinarios.

Art. 78. Para el anuncio de vacantes y provisión de estos cargos, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 79. Los Municipios que por sus necesidades o para la mejor organización de estos servicios necesitaren de mayor número de Inspectores Veterinarios que los señalados en el cuadro que figura a continuación, o creyese de necesidad retribuirlos con mayores haberes que los consignados, podrán alterar los diferentes extremos del cuadro mencionado, si así conviene a los intereses de la localidad.

Art. 80. Los Ayuntamientos que por su precaria situación no pudieran organizar estos servicios en la forma que les corresponde, podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación previo informe favorable de la Junta Municipal de Sanidad y aprobación del Gobernador civil de la provincia.

Si del fallo del recurso resultare aprobada la imposibilidad del Ayun-

tamiento de organizar los servicios de Matadero, Mercados, Vaquerías, etcétera, en la extensión señalada, la organización se hará lo más en armonía posible con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 81. Los Ayuntamientos llevarán los servicios referentes a Matadero directamente como municipalización propia de los mismos, sin que puedan hacer transferencias de derechos tratándose de estos servicios que afectan a Mataderos, Mercados, etc. Asimismo son los Ayuntamientos obligados a pagar los haberes que disfruten los Veterinarios municipales.

Art. 82. El número mínimo de Inspectores Veterinarios y retribución menor que han de disfrutar, se regirá por la tarifa siguiente; entendiéndose que en esta retribución están comprendidos todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal.

	Número de población	Sueldo	TOTAL
POBLACIONES			
Hasta 2.000	1	365	
De 2.001 a 4.000	1	500	
De 4.001 a 6.000	1	750	
De 6.001 a 8.000	1	900	
De 8.001 a 10.000	1	900	1.650
De 10.001 a 20.000	1	750	1.500
De 20.001 a 30.000	1	1.000	3.500
De 30.001 a 50.000	1	1.000	2.000
De 50.001 a 80.000	1	1.500	10.500
De 80.001 a 110.000	1	1.500	15.500
De 110.001 a 150.000	1	2.000	22.000
De 150.001 a 200.000	2	2.500	28.500
De 200.001 en adelante	16	3.000	44.500

Y un Inspector con sueldo de 2.000 pesetas por cada 10.000 habitantes más de 200.000.

Art. 83. La destitución de los mencionados funcionarios no podrá hacerla los Municipios, sino a causa de faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo, procediendo en

este caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 84. Para el ascenso de los Inspectores Veterinarios a categorías superiores dentro del mismo Municipio, se establecerán dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición entre todas las categorías inferiores.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 85. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, será misión especial de los Inspectores Veterinarios municipales en los servicios de mataderos:

1º La dirección higiénica y facultativa de cuantas operaciones se practiquen en el Matadero, a cuyo efecto, en las poblaciones que tengan varios Inspectores técnicos, existirá un Jefe encargado de este servicio, que será el más antiguo en el escalafón.

2º La designación por el Jefe de los Inspectores técnicos del matadero y de sus servicios en el mismo.

3º Practicar el reconocimiento de los animales destinados al consumo público, tanto en vida como después de muertos, excluyendo aquellos que no reunan las condiciones de sanidad necesarias.

4º Realizar el examen macro y microscópico de las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero y de las que ingresen en la localidad procedentes de otros mataderos.

5º Dirigir y vigilar las operaciones de esterilización y destrucción de carnes que se realicen en las reses decomisadas.

6º Expedir y remitir diariamente a la Alcaldía Presidencia certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

7º Denunciar a la Alcaldía Presidencia todas las faltas de higiene que observen, así como cualquier foco de infección que apareciere en el establecimiento.

8º Llevar la estadística del resultado de los reconocimientos y presentar anualmente al Ayuntamiento una relación o Memoria en la que se haga constar todo lo que de anormal y digno de estudio haya ocurrido en el Matadero, relacionado con su misión higiénica, aconsejando cuantas medidas deban ponerse en práctica en bien del servicio y de la higiene pública.

9º Asesorar a la Corporación municipal en aquellas cuestiones que afecten a la salud pública y tengan relación directa o indirecta con la higiene y salubridad de las substancias alimenticias de procedencia animal.

10. Ordenar y dirigir las operaciones de limpieza y desinfección que se realicen en las dependencias del Matadero.

11. Vigilar para que las herramientas y vestidos que usan los matarifes en las faenas de sacrificio estén completamente limpios y aseados.

12. Cuidar de que los vehículos para el transporte de carnes desde el Matadero al lugar de su expendición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

13. Prohibir que nadie, bajo ningún pretexto, realice operaciones que sean de su cometido, en cuanto se refiere a la inspección, sacrificio y preparación de las reses que entren en el Matadero para ser destinadas al consumo.

14. Dar cuenta á la Alcaldía o al Concejal Delegado de cualquier falta

o transgresión de este Reglamento o alteración del orden que notare entre los empleados del Matadero o particulares al objeto de corregirla o castigarla.

Art. 86. Todos los empleados y dependientes del Matadero estarán obligados a obedecer con puntualidad las órdenes que verbalmente o por escrito les comunicare la Dirección técnica del Establecimiento, en cuanto se refiera a cuestiones sanitarias.

Art. 87. La dirección de los Mataderos se hallará encomendada á un Administrador o Concejal-Delegado y a un Jefe técnico, Inspector-Veterinario. El primero será el Jefe administrativo y gubernativo del Matadero, teniendo á su cargo todas las dependencias, a excepción del Laboratorio e Inspección sanitaria.

Art. 88. La dirección gubernativa en el orden económico y administrativo, y la técnica en el profesional y sanitario, harán cumplir sus disposiciones en bien del mejor orden y servicio, obligándose ambas, respectivamente, a prestar el necesario apoyo moral y material.

CAPÍTULO V De la penalidad.

Art. 89. Todos los Ayuntamientos incluidos en este Reglamento, sean de 2.000 o más almas en adelante, o constituyan agrupaciones de Municipios para estos servicios, tendrán necesidad imprescindible de implantar el mismo en un plazo que no exceda de seis meses desde el momento que se dé cuenta á la Corporación.

Art. 90. En caso de infracción por los Ayuntamientos del artículo anterior, las Autoridades gubernativas deberán aplicar los preceptos terminantes de los artículos 180 y siguiente de la ley Municipal vigente, por causas de desobediencia a disposiciones de carácter obligatorio, que tienen mayor importancia por lo mismo que afectan y se refieren a la sanidad pública.

Art. 91. Los Ayuntamientos serán los encargados de castigar con arreglo a las disposiciones vigentes, las transgresiones a este Reglamento por empleados municipales, contratistas o particulares.

Art. 92. Si las faltas cometidas por los Inspectores Veterinarios municipales fueran motivadas por error de diagnóstico o equivocada interpretación de alguna disposición sanitaria, la penalidad podrá ser la privación de destino sin que pueda estimarse la falta como atentado a la salud pública.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 93. En la imposibilidad de señalar en este Reglamento las disposiciones que conviene a cada Matadero por las variadísimas necesidades que han de satisfacer las poblaciones, según su importancia, los Ayuntamientos redactarán en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente, un Reglamento para el régimen interior de sus respectivos Mataderos, utilizando para su confección cuanto en éste se preceptúa y complementando con aquéllas medidas de carácter local que los Municipios estimen necesarios para el mejor funcionamiento de los servicios del Matadero.

Art. 94. Con objeto de poder indemnizar a los propietarios de las pérdidas que les irroguen los decomisos totales o parciales de las carnes de sus animales, por ser impropias para la alimentación del hombre, po-

drán los Ayuntamientos implantar en sus Mataderos el seguro sobre ganado de carnicería.

Art. 95. Los Reglamentos a que se refiere el artículo 93 serán sometidos a la aprobación de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 96. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos de este Reglamento.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1918.
Aprobado por S. M.—Luis Silvela.
(Gaceta del 9 de Diciembre de 1918.)

3310

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

TRANSPORTES.—CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido a esta Administración las certificaciones que se les reclamaban por circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 132, correspondiente al día cuatro de Noviembre último, referente a los individuos que en sus respectivas localidades se dedican al transporte de viajeros y mercancías, documentos esenciales, por ser la base del padrón que ha de formar esta oficina dentro del corriente mes, y para lo cual se les señalaba de plazo todo el mes citado, causando con este retraso los consiguientes perjuicios al Tesoro, se previene a los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, y cuyos nombres a continuación se expresan, que si en el plazo de tercero dia, a contar desde el siguiente al en que la presente sea inserta, no han cumplido el mencionado servicio, sin otro recordatorio pasarán Comisionados a recoger o confeccionar aquéllas, a costa de los señores Alcaldes y Secretarios responsables de la demora.

Segovia, a 18 de Diciembre de 1918.—El Administrador de Propiedades, P. S., Eulalio Itarte.

PUEBLOS

Abades	
Adrada de Pirón	
Aguilafuente	
Ayllón	
Alconada de Maderuelo	
Aldea Real	
Aldealcorbo	
Aldealengua de Pedraza	
Aldeanueva del Codonal	
Aldeanueva del Monte	
Aldehorro	
Aldeonsancho	
Aldeonte	
Anaya	
Añe	
Aragoneses	
Arahuetes	
Arcones	
Arevalillo de Cega	
Barbolla	
Becerril	
Bercial	
Bernardo	
Bernuy de Porreros	
Brieva	
Caballar	
Cabañas de Polendos	
Calabazas	
Campo de San Pedro	
Cantalejo	
Carbonero de Ahusín	
Carbonero el Mayor	
Carrascal	
Cascajares	
Castillejo	
Castrillo	
Castroserracín	
Cedillo de la Torre	
Cerezo de Arriba	
Cobos de Fuentidueña	
Cobos de Segovia	
Coca	
Cedorniz	
Collado Hermoso	
Corral de Ayllón	
Cubillo	
Cuéllar	
Cuesta	
Cuevas de Provance	
Dehesa	
Domingo García	
Donhierro	
Duratón	
Encinas	
Escalona del Prado	
Espinar	
Espirdo	
Estebanuela	
Etrereros	
Fresnillo de la Fuente	
Fresno de Cantespino	
Frumales	
Fuente el Olmo de Fuentidueña	
Fuente el Olmo de Iscar	
Fuentemilanos	
Fuentepelayo	
Fuentes de Cuéllar	
Fuentesoto	
Garcillán	
Grado del Pico	
Huertos (Los)	
Chatún	
Juarros de Riomoros	
Labajos	
Laguna de Contreras	
Laguna Rodrigo	
La Loza	
Languilla	
Lastras de Cuéllar	
Lastras del Pozo	
Lovingos	
Madriguera	
Marazoleja	
Martín Miguel	
Martín Muñoz de la Dehesa	
Martín Muñoz de las Posadas	
Matabuena	
Mata de Cuéllar	
Matilla	
Miguel Ibáñez	
Montejo de la Serrezuela	
Moral	
Moraleja de Cuéllar	
Mozoncillo	
Muñopedro	
Muñoveros	
Narros de Cuéllar	
Nava de la Asunción	
Nayafría	
Navalilla	
Navalmanzano	
Navares de Ayuso	
Navares de Enmedio	
Navares de las Cuevas	
Nieve	
Olombrada	
Onrubia de la Cuesta	
Ontalvilla	
Ontanares	
Ontoria	
Orejana	
Ortigosa del Monte	
Otero de Herreros	
Otones	
Pajares de Fresno	
Palazuelos de Eresma	
Paradinas	
Pedraza	
Perorrubio	
Pinarejos	
Pradales	
Puebla de Pedraza	
Riahuelas	
Ribota	
Roda de Eresma	
Salceda	
Sangarcía	
San Miguel de Bernuy	

Santa María de Nieva
Santa Marta del Cerro
Santibáñez de Ayllón
Santiuste de San Juan Bautista
Santo Domingo de Pírón
Sauquillo de Cabezas
Sebúlcor
Sepúlveda
Sequera de Fresno
Siguero
Siguero
Sotillo
Tabladillo
Torreadrada
Torrecaballeros
Torrecilla del Pinar
Torreiglesias
Torre Val de San Pedro
Trescasas
Turégano
Valdevacas de Montejo
Valdevacas y Guijar
Valseca
Valtiendas
Valverde del Majano
Vallelado
Valleruela de Sepúlveda
Veganzones
Villacastín
Villacorta
Villar de Sobrepeña
Villaverde de Iscar
Villaverde de Montejo
Villeguillo
Yanguas de Eresma
Zamarramala

con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidas de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Los que deseen aspirar a referida plaza, remitirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El que resulte agraciado, quedará en libertad para contratar iguales con 130 familias pudientes de este pueblo y el de Fuentemizarra, cuyo pueblo dista un kilómetro de camino llano, disfrutando además de casa gratis y libre de todo impuesto municipal.

Valdevarnés, 15 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Gorgonio Miguel.

Coronel primer Jefe de la Comandancia de esta provincia, siempre que aquellas sean precisas.

Dado en Sepúlveda, a diecisésis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Pablo Pastor. El Secretario interino, Luis Revilla.

3298

Agencia ejecutiva de la Zona de Barbolla

Pueblo de Castillejo de Mesleón.—Rentas del Clero Censo, Años 1888 al 1917
Don José Sanz Lagarto, Agente ejecutivo de Castillejo de Mesleón.

Hago saber: Que no habiendo satisfecho el Concejo del citado Castillejo, sus descubiertos del Censo del Organo del Salvador, he acordado en providencia del día seis de los corrientes se vendan en pública subasta el día 27 del corriente mes y hora de las dos de la tarde en la Casa Consistorial de dicho Castillejo de Mesleón, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra de trescientas siete obradas, las doscientas sesenta y siete de tercera calidad; confronta por Oriente, con término de este lugar; por Poniente, de Corralejo; por el Norte, sitio de la Cabezuela, y por el Sur, camino del Campo; tasada en siete mil seiscientas setenta y cinco pesetas.

2.^a Un prado de doce obradas en el camino del campo; confronta por Oriente, Poniente, Norte y Sur, con tierras del Censo perpetuo; en cuatrocientas sesenta idem.

Asimismo y no habiendo satisfecho Ramón Cerezo, vecino de Castillejo de Mesleón, el Censo del Curato, se acordó en providencia del día 6 de los corrientes venderle un huerto para pago de dicho Censo, cuyo deslinde es el siguiente y cuya subasta tendrá lugar el día 27 del corriente y hora de las tres de su tarde en la Casa Consistorial de Castillejo de Mesleón.

3.^a Un huerto al sitio del Riachuelo, de diez estados; linda a Oriente, Tomás Díaz; al Sur, de Toribio García; al Norte, la vereda, y Poniente, Gervasio Palero; en cincuenta idem.

Lo que se anuncia al público, para si alguna persona quiere interesarse en el remate.

Castillejo, a seis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Agente ejecutivo, José Sanz Lagarto.

3276

Parque de Intendencia del Ejército, Valladolid

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza, hace saber:

Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este

Parque y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia, durante el mes de Enero del año próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar las proposiciones, arregladas al modelo que se inserta a continuación, extendidas en papel

sellado de 11.^a clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen a la venta.

El acto tendrá lugar el día dos del citado mes de Enero, a la hora de las doce, rigiendo el reloj del establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el exconvento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al del concurso, de once a trece, en las Oficinas de dicho establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente a obligaciones, resarcimientos y preventivas dictadas por el Ministerio de la Guerra e Intendencia General Militar.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones de concurso, y en el caso de que dos o más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso, licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DE CONCURSO

Harina única.—Sal.—Leña.—Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Cebada.—Paja corta para pienso.—Carbón de encina.—Paja larga para relleno de jergones y cabezales.—Jabón.—Petróleo (litros).—Avena.—Aceite vegetal (litros).—Sacos envases (uno).

Valladolid, 12 de Diciembre de 1918.
—Antonio Ruiz.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., provincia de..., calle de..., núm.... con cédula personal de... clase, núm.. que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha de..., de..., para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta Plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo y Segovia durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se hace referencia, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo, a entregar (se expresan los artículos que se ofrecen) al precio de... pesetas..., céntimos (en letra), acompañando al resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribución industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid..., de..., de....

(Firmando por poder, se expresará como antifirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la casa o razón social).

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 10 de Enero próximo a las once del mismo y ante el señor Alcalde del Espinar, se celebrará nueva subasta para el aprovechamiento de caza de corzo por un período de nueve años en el monte del referido pueblo número 144, bajo el tipo de tasación de 75 pesetas anuales y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Madrid, 18 de Diciembre de 1918.
—El Inspector General, Valeriano González Mate.

3319

Alcaldía de Pinilla Ambroz

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de características por polígonos de las fincas rústicas de este término municipal, a fin de que los propietarios que se hallen comprendidos en las mismas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en la forma dispuesta por el Reglamento para la ejecución y conservación del Avance Catastral.

Pinilla Ambroz, 20 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Benito Aguado.

3338

Alcaldía de Valdevarnés

Por no haber aceptado el agraciado con la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia de nuevo vacante

3310

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Pablo Pastor Román. Juez municipal de la villa de Sepúlveda, encargado del de primera instancia e instrucción de la misma y su partido, en uso de licencia del propietario.

A todos los Jueces municipales del presente edicto el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a citaciones de individuos del cuerpo de la Guardia civil, las cuales deberán ser hechas por conducto del Teniente